

**REGLAMENTO**  
DE LA  
**MUTUALIDAD DE PREVISIÓN**  
DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS  
DE LA CASA PROVINCIAL DE  
CARIDAD DE BARCELONA

BARCELONA

Casa Provincial de Caridad. - Imprenta-Escuela

REGLAMENTO

DE LA

ACTIVIDAD DE PRENSA

DE LOS PERIÓDICOS Y GACETAS

DE LA CIUDAD DE BARCELONA

EN EL AÑO DE 1844



R. M778

## REGLAMENTO

### OBJETO DE LA MUTUALIDAD

Art. 1. Para establecer un régimen de previsión a favor del personal de todas las dependencias de las Casas Provinciales de Caridad y de Maternidad, de Barcelona, fué creada la «Mutualidad de Previsión de los Empleados y Obreros de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona».

Art. 2. Para atender a sus funciones de previsión, esta Mutualidad establece en la forma y cuantía que determina este Reglamento, subsidios para los riesgos de Medicina, Cirugía mayor, Cirugía menor, Larga enfermedad, Invalidez, Defunción y Asistencia médicoquirúrgica para los asociados y sus familiares. X

La previsión de estos riesgos se regulará según el Reglamento de esta entidad, si bien aquellos que deben reasegurarse en los servicios de Previsión de la Institución Sindical de Mutualidades que tenga establecidos o pueda crear, lo serán de conformidad con los Reglamentos de los Servicios y Estatutos de la Institución, cuyos preceptos acepta plenamente esta Mutualidad, dada su condición de incorporada a la misma.

## INGRESOS DE LA MUTUALIDAD

Art. 3. Constituirán los ingresos de la Mutualidad:

La cuota de 3 ptas. mensuales de los asociados.

La subvención mensual de la Casa Provincial de Caridad.

La renta de los valores públicos y los intereses de los efectivos en depósito en la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona.

## ADMISIÓN DE ASOCIADOS

Art. 4. Podrá ser asociado de esta Mutualidad todo empleado u obrero, de ambos sexos, de las Casas Provinciales de Caridad y de Maternidad, con un mínimo de dos meses de servicio.

Para la inscripción deberá dirigirse al Presidente de la Mutualidad una solicitud de ingreso, en que consten:

a) Nombres, naturaleza, edad y domicilio del solicitante.

b) Taller o dependencia donde presta sus servicios y fecha de ingreso en los mismos.

c) Nombre del beneficiario o beneficiarios de la indemnización, en caso de defunción. Si el nuevo inscrito desea hacer secretamente dicha designación, podrá ejecutarlo mediante pliego cerrado, conteniendo una nota con el nombre del beneficiario o beneficiarios, y anotando en el lugar correspondiente de la solicitud de ingreso, «en pliego cerrado».

Además, deberá acreditar, previo reconocimiento del facultativo de la Mutualidad y con el certificado librado al efecto, que goza de buena salud.

Art. 5. A los tres meses de la fecha de su ingreso el asociado de la Mutualidad adquiere

el derecho de percibir los subsidios establecidos por la misma.

Art. 6. Todo asociado que al cumplirse los tres meses de su ingreso en la Mutualidad adoleciese de enfermedad contraída antes del término de este período, comenzará a percibir subsidio, si presenta la baja correspondiente y sigue guardando cama, a partir del día siguiente del que cumpla los tres meses.

#### SUBSIDIO DE ENFERMEDAD

Art. 7. En caso de enfermedad el asociado tendrá derecho a percibir :

Por Medicina, 10 ptas. diarias durante noventa días.

Por Cirugía mayor, 10 ptas. diarias durante noventa días.

Por Cirugía menor, 6 ptas. diarias durante cuarenta y cinco días.

Si durante el transcurso de los plazos señalados en los casos de Medicina y Cirugía mayor, la dolencia fuese calificada de incurable, el asociado percibirá desde dicho momento el subsidio señalado a la invalidez.

#### SUBSIDIO DE LARGA ENFERMEDAD

Art. 8. El asociado que continuara enfermo una vez transcurridos los noventa días de enfermedad, siempre que no sea declarado inválido, percibirá un subsidio de Larga enfermedad, de 5 ptas. diarias, durante un período de trescientos sesenta y cinco días. Este subsidio lo abonará el Servicio de Larga enfermedad de la Institución Sindical de Mutualidades, de conformidad con lo establecido en el Reglamento que lo rige. La

Junta Directiva tendrá inscritos en el mismo a todos los asociados de la entidad.

#### SUBSIDIO DE INVALIDEZ

Art. 9. El asociado que en cualquier momento quedase imposibilitado o continuara enfermo después de transcurridos los trescientos sesenta y cinco días de larga enfermedad, percibirá un subsidio de 3 ptas. diarias, en concepto de invalidez. Este subsidio lo abonará el Servicio de Invalidez de la Institución Sindical de Mutualidades, de conformidad con lo establecido en el Reglamento que lo rige. La Junta Directiva tendrá inscritos en el mismo a todos los asociados de la entidad.

Art. 10. Para tener derecho a los subsidios, el enfermo deberá cursar su baja, certificada por el médico de cabecera, al Presidente de la Mutualidad, y comenzará a percibir subsidio desde la fecha de presentación de dicha baja, siempre que sea entregada antes de las ocho de la noche.

Art. 11. El asociado enfermo dejará de percibir subsidio desde la fecha en que sea dado de alta, aunque todavía no salga de su domicilio. Si salía sin cumplir el art. 17, será considerado alta, aunque ésta no sea firmada por el médico.

Art. 12. El asociado que cometiese algún fraude en relación a lo establecido por el artículo anterior, tanto en los casos de Medicina como de Cirugía mayor o menor, podrá ser sancionado por la Junta de la Mutualidad con su expulsión y pérdida de todos los derechos.

Art. 13. Si después de diagnosticada una afección como perteneciente a Cirugía menor, sobreviniese alguna de las comprendidas en Cirugía mayor o en Medicina, el asociado tendrá derecho a percibir el subsidio correspondiente a la nueva

dolencia que sufra, mediante nueva declaración del facultativo que le asista y del Médico inspector de la Mutualidad. En este caso empezará a percibir el subsidio que corresponda a la nueva dolencia a partir del mismo día de la presentación de la declaración indicada, pero no podrá sobrepasar el total del término de días previsto en el art. 7 de este Reglamento, contando desde el primer día de su primera dolencia.

Se considerarán enfermedades propiamente dichas o de Medicina general, todas las de curso continuo que pertenezcan a la patología interna y que impidan toda clase de trabajo.

Se considerarán de Cirugía mayor todas las incapacidades que, previniendo de un caso patológico interno o externo, sea espontáneo o por causa de accidente, requiera una intervención quirúrgica de trascendencia. Todas las fracturas, lesiones o erosiones de miembros esenciales que habiendo sido diagnosticados por facultativo, en principio, de pronóstico gravísimo, grave o reservado, tardaren más de treinta días en curar o en ser dado de alta el paciente, siempre que durante dicho tiempo esté impedido de todo trabajo.

Se considerarán de Cirugía menor todas aquellas incapacidades que constituyen casos de patología externa, bien por manifestación espontánea, bien por motivo de accidente fortuito, y no precisen de intervención quirúrgica a fondo ni afecten a un órgano o miembro esencial, ni constituyan extirpación ni amputación de ninguno de ellos, ni obliguen a guardar cama durante más de tres días, y que habiendo sido diagnosticado por facultativo como de pronóstico leve o reservado, curasen antes de los veinte días sin dejar defecto físico o deformidad. En general, las que no se encuentren comprendidas en el párrafo anterior.

Art. 14. No se concederá subsidio por las en-

fermedades o lesiones que no impidan al asociado dedicarse a su oficio o a otros trabajos, aunque sea en su propio domicilio.

Art. 15. Ningún asociado podrá percibir subsidio en caso de dolencia producida por pendencia o alcoholismo, así como por las adquiridas intencionadamente o por suicidio frustrado. Tampoco tendrán derecho a subsidio las enfermedades periódicas propias de la mujer.

Art. 16. En caso de epidemia reconocida oficialmente por las autoridades, la Junta de la Mutualidad estará autorizada a resolver si se deben o no otorgar los subsidios, según aconseje el estado económico de la Mutualidad. Igualmente resolverá en los casos de muerte a consecuencia de epidemia.

Art. 17. El paciente que, a juicio del médico de cabecera, tenga de salir dos o tres horas diarias de su domicilio para rehacer sus fuerzas, podrá hacerlo, previa notificación al Presidente, firmada por el médico de cabecera y de acuerdo con el Médico inspector de la Mutualidad. El asociado que disponga de esta autorización no podrá entrar en ningún establecimiento público ni asistir a ningún espectáculo ni dedicarse a ninguna ocupación. Al asociado que cometa alguna transgresión a lo dispuesto anteriormente, se le suspenderá el subsidio y será considerado alta a partir del día en que incurrió en falta.

Art. 18. Cuando sufra enfermedad algún asociado, el Presidente designará como visitador a un asociado de la Mutualidad que habite cerca del domicilio del paciente. El visitador tendrá la obligación de visitar al enfermo cada dos días como mínimo, o cada cuatro o más días cuando la enfermedad sea de larga duración. En cada visita firmará la póliza que le será facilitada por el Presidente.

El Presidente avisará también, automática-

mente, al médico de la Mutualidad, para que visite al enfermo, al objeto de comprobar su dolencia.

Art. 19. Cualquier caso no previsto en este Reglamento que se refiera a enfermedades dudosas de algún asociado, que perjudique los intereses de la Mutualidad, será resuelto por la Junta Directiva después de haber escuchado el parecer de los facultativos de cabecera y de la Mutualidad.

En caso de divergencia elegirán un tercer facultativo, y los tres emitirán dictamen. La Junta Directiva resolverá entonces de acuerdo con el veredicto que haya dado la mayoría de los facultativos, al cual habrá de sujetarse completamente el asociado enfermo. Si el dictamen le es contrario, irán a su cargo los gastos originados, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponderle.

#### SUBSIDIO DE MATERNIDAD

Art. 20. Toda asociada, después de transcurridos dieciocho meses de su ingreso en la Mutualidad, tendrá derecho a que se le abone la cantidad de 50 ptas. en los casos de parto normal, y si a consecuencia del mismo sobreviniera alguna enfermedad, la parturienta, previo dictamen del facultativo de la Mutualidad, tendrá derecho, además, a cobrar los subsidios que le correspondan.

#### CONVALECENCIA

Art. 21. Se entenderá por convalecencia el estado de recuperación gradual del vigor y la salud después de una dolencia, o sea el período en que el asociado se halle entre la terminación de una enfermedad y su completo restablecimiento. Se considerará, pues, que un enfermo entra

en la convalecencia el primer día que pueda levantarse de la cama.

Art. 22. La convalecencia será computada a razón de un día por cada cuatro de enfermedad. El número de días de convalecencia no podrá exceder de quince, salvo en casos especiales, en que deberá ser solicitada una prórroga por el facultativo del enfermo, refrendada por el Médico inspector de la Mutualidad.

El paciente deberá hacer constar en la póliza, mediante el facultativo que le atienda, el día en que entra en el período de la convalecencia.

Si el visitador, el Médico inspector de la Mutualidad o el asociado cualquiera al visitar al enfermo lo encontrasen en estado de convalecencia y no constase en la póliza, le será suspendido el subsidio.

#### DESCUENTO EN LOS SUBSIDIOS

Art. 23. Teniendo en cuenta que la Mutualidad no grava las cantidades libradas por subsidios, con indemnizaciones al médico, visitador, recaudador, etc., se estipula en cada pago que sea efectuado por subsidios, excepto los de defunción e invalidez, el descuento de 1 pta. por cada 100 ptas. o fracción.

Las cantidades ingresadas por este concepto serán destinadas, en caso de defunción de algún asociado, además de la representación que la Casa y la Mutualidad envían al acto de su entierro, para ofrendarle como último testimonio de compañerismo, una corona o un ramo de flores.

#### DE LOS ASOCIADOS QUE VIVAN O DESEEN TRASLADARSE FUERA DE LA CIUDAD

Art. 24. El asociado que se trasladase a un pueblo vecino podrá gozar de todos los derechos

de la Mutualidad como si viviese en esta capital, siempre que haya dado previo conocimiento por escrito del citado cambio de domicilio. Sin este requisito no tendrá derecho a ningún subsidio.

También tendrá derecho a percibir subsidio el asociado que se ausente accidentalmente de esta ciudad, sin que fije su residencia definitiva en otra población, de acuerdo, sin embargo, con el párrafo siguiente.

El asociado que enferme encontrándose en las circunstancias especificadas en los párrafos precedentes, deberá remitir el correspondiente atestado facultativo por correo certificado, especificando el lugar donde viva o se encuentre. Además, deberá enviar cada ocho días certificación del médico que le asista en el curso de su dolencia. El incumplimiento total o parcial de este requisito le impedirá percibir subsidio.

Art. 25. El asociado enfermo que se halle en esta ciudad y desee trasladarse a otra residencia, no podrá hacerlo sin el consentimiento expreso y por escrito del médico de cabecera (con exposición de los motivos y razones) y del de la Mutualidad, y además, deberá cumplir, desde entonces, con los trámites citados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 26. En todos los casos citados en los arts. 24 y 25, la Junta de la Mutualidad retendrá 3 ptas. diarias del subsidio que corresponda al asociado, para atender a los gastos que se originen por el envío de comprobantes, facultativo, etcétera, y cuando esté restablecido, al efectuarse la liquidación, le será devuelta la cantidad sobrante, si la hubiere.

#### SUBSIDIO DE INVALIDEZ PRODUCIDA POR VEJEZ

Art. 27. El asociado que se invalide por vejez percibirá, al cumplirse los cinco años de su

ingreso en la Mutualidad, un subsidio de 2 ptas. diarias, y si la invalidez se produjera a los diez años de asociado, 3 ptas. diarias.

Art. 28. Si un pensionado enfermase de otra dolencia que no fuera la que le produjo la invalidez, o derivaciones de la misma, si tramita la baja correspondiente, tendrá derecho a percibir los subsidios que por su enfermedad le correspondan, de acuerdo con el art. 7 del presente Reglamento. Al entrar en el período de convalecencia dejará de percibir el subsidio de enfermedad y volverá a gozar del de invalidez.

Cuando un pensionado por invalidez esté cobrando subsidio de enfermedad, automáticamente quedará suspendida la pensión de invalidez.

Art. 29. Todo asociado pensionado por invalidez, producida por vejez, para tener derecho al subsidio de enfermedad deberá someterse previamente a un reconocimiento por el facultativo de la Mutualidad, para investigar si tiene propensión a algún tipo determinado de enfermedades o afecciones.

X Art. 30. Se entiende por invalidado por vejez el asociado que, debido a su estado de senectud, no pudiese dar el rendimiento normal en su trabajo habitual o en otro cualquiera, previa certificación del facultativo de la Mutualidad.

Art. 31. Cesará el subsidio de invalidez en el caso que el asociado recuperase la facultad de trabajar, aunque fuese en ocupación distinta a la suya habitual.

Art. 32. En todos los casos el asociado beneficiado con el subsidio de invalidez debe continuar pagando su cuota mensual a la Mutualidad.

#### INDEMNIZACIÓN POR DEFUNCIÓN

Art. 33. Cuando ocurra la defunción de algún asociado, la persona o personas que previa-

mente hayan sido designadas como beneficiarias de la percepción de la cantidad correspondiente, o, en su defecto, el beneficiario legal más inmediato al causante, recibirá de la Mutualidad la suma que, con arreglo a la escala siguiente, corresponda al número de años que el asociado difunto hubiese pertenecido a la Mutualidad.

	<u>Pesetas</u>
De 3 meses a 1 año . . . . .	100
De 1 a 2 años . . . . .	200
De 2 a 3 años . . . . .	300
De 3 a 4 años . . . . .	400
De 4 en adelante . . . . .	500

Art. 34. Si se produjeran defunciones simultáneas en la Mutualidad que llegasen a comprometer el capital disponible, la Junta podrá abonar entonces a los beneficiarios correspondientes las cantidades señaladas por orden correlativo, a medida que lo permitan los nuevos ingresos.

Art. 35. Todo asociado podrá rectificar o cambiar el nombre de la persona o personas designadas como beneficiarias, y podrá hacerlo secretamente o no, según desee, de acuerdo con el apartado c del art. 4 del Reglamento.

Art. 36. La Mutualidad no satisfará ninguna cantidad por defunciones producidas por las anomalías señaladas en el art. 15.

Art. 37. En el caso de defunción de un pensionado por invalidez, sus beneficiarios percibirán la cantidad correspondiente, según el artículo 33.

Art. 38. La Junta no hará efectiva la cantidad a satisfacer en caso de defunción, hasta diez días después de haber presentado el beneficiario los documentos acreditativos de su derecho a percibirla.

## GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

Art. 39. Para el gobierno de la Mutualidad se creará una Junta Directiva, compuesta de once asociados, los cuales ejercerán los respectivos cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Contador, Tesorero y cinco Vocales.

Art. 40. La Asamblea de la Mutualidad elegirá o reelegirá, por mayoría de votos, los asociados que deban formar la Junta Directiva, y éstos se distribuirán los cargos, a excepción del Presidente, que habrá de ser forzosamente nombrado por la Asamblea. Para ejercer dichos cargos será indispensable ser de nacionalidad española, mayor de edad y llevar, como mínimo, un año de antigüedad en la Mutualidad.

Art. 41. La gestión confiada a la Junta Directiva es incompatible con el ejercicio de funciones remuneradas en la Mutualidad. Los cargos administrativos serán honoríficos, y, por tanto, no darán derecho a emolumentos o gratificación de ninguna clase.

Art. 42. Teniendo en cuenta que la Mutualidad está formada por elementos de las diversas dependencias, de mayor a menor número de empleados cada una de ellas, la candidatura será hecha a base de tres asociados pertenecientes a la Imprenta, cuatro de las otras dependencias de la Casa, uno de Horta, uno de la Maternidad y uno de Cocheras.

Además de los citados, para el cargo de Presidente podrá ser nombrado un asociado perteneciente a cualquier dependencia.

Art. 43. Los cargos de la Junta Directiva se renovarán por mitad anualmente, mediante la Asamblea. En la primera renovación cesarán el Vicepresidente, Secretario, Contador y dos Vocales, y en la segunda, el Presidente, Vicesecretario, Tesorero y los tres restantes Vocales.

Art. 44. De producirse alguna vacante en la Junta Directiva, será cubierta por decisión de la misma Junta, hasta la primera reunión ordinaria de la Asamblea, excepto en el caso que la vacante sea en el cargo de Presidente o bien de tres miembros a la vez, debiendo entonces reunirse la Asamblea, con carácter extraordinario, dentro de los treinta días siguientes.

Art. 45. La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y siempre que sea necesario, previa convocatoria del Presidente cursada por el Secretario. Todos los asociados que pertenezcan a la Junta Directiva están obligados a asistir puntualmente a las reuniones, y en caso de que no puedan hacerlo, por fuerza mayor, deberán avisarlo oportunamente.

Art. 46. Para celebrar sesión y tomar acuerdos será necesaria la asistencia, por lo menos, de siete de los miembros de la Junta, y media hora después de la señalada en la convocatoria, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los presentes.

Art. 47. La Junta Directiva tiene a su cargo :

1.º El Gobierno de la Mutualidad.

2.º Convocar la Asamblea ordinaria y las extraordinarias que crean necesarias o vengan obligadas a celebrarse por el Reglamento.

3.º Formular anualmente la Memoria, el Estado de cuentas, en que se entere a la Asamblea ordinaria de su actuación durante el año o ejercicio de la situación administrativa y económica de la Mutualidad.

Art. 48. Los asociados que quieran presentar sugerencias, hacer observaciones, formular votos de gracia, quejas o censuras a la Junta Directiva, deberán ser oídos por el Pleno de la Junta y cuatro Asambleístas, dos elegidos por la Junta y otros dos por el asociado, para que puedan, si

así lo estiman conveniente, dar cuenta de ello a la Asamblea inmediata.

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 49. Del Presidente :

1.º El Presidente tendrá la representación legal, oficial y jurídica de la Mutualidad.

2.º Firmará, con el Secretario, las actas de las sesiones de la Junta Directiva, Asambleas y reuniones generales de asociados, cuyos actos presidirá ; firmará y despachará las pólizas y demás documentos ; visitará los enfermos cuando lo crea conveniente ; llevará un libro de estadística y registro para inscribir en él todos los asociados de la Mutualidad, con expresión de la fecha de su ingreso, edad, profesión, domicilio y enfermedades que contraigan y cantidades que perciban por tal concepto.

3.º Llevará, además, un libro de Caja en que anotará las entradas y salidas de efectivo de la Mutualidad.

4.º Cuidará que todos los asociados cumplan estrictamente los deberes que les impone el presente Reglamento.

5.º Designará el asociado que, de acuerdo con el art. 18, deba visitar algún enfermo, y además enviará a éste el Médico inspector. Si lo creyere necesario, podrá también designar algún miembro de la Junta para la comprobación del caso.

Art. 50. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 51. Del Tesorero :

1.º El Tesorero no podrá efectuar ningún pago ni cobro, ni aceptar ningún documento que no sea previamente firmado por el Presidente y el Contador.

2.º Estará obligado a tener depositados en la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, y a nombre de la Mutualidad, todo el efectivo perteneciente a la misma, con o sin intereses, según las circunstancias, cuidando, además, de la inversión de dicho efectivo, precisamente en valores de renta del Estado, Diputación o Municipio, en cuyas operaciones deberán intervenir el Presidente y el Tesorero. También tendrá amplias facultades para poder retirar, del citado establecimiento de crédito, el efectivo de esta Mutualidad, con el visto bueno del Presidente y del Contador.

3.º Llevará un libro de contabilidad semejante al del Presidente, y cuando deje el cargo, verificará arqueo, juntamente con el Presidente, Secretario y Contador, y, si resulta conforme, entregará el sobrante en su poder, perteneciente a la Mutualidad, al nuevo Tesorero.

Art. 52. Del Contador :

1.º El Contador llevará un libro de intervención igual a los del Presidente y del Tesorero.

2.º Tomará nota de las entradas y salidas del efectivo perteneciente a la Mutualidad, para servir de comprobante a su debido tiempo.

3.º Firmará todos los documentos de cobros y pagos, con su visto bueno.

Art. 53. Del Secretario :

1.º El Secretario llevará un libro de Actas, donde inscribirá las de todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, Asambleas o reuniones generales de asociados, ordinarias y extraordinarias.

2.º Guardará toda la documentación de la Mutualidad.

3.º Extenderá todos los recibos de cuotas y redactará la Memoria y toda la demás documentación de la Mutualidad.

Art. 54. El Vicesecretario ayudará al Secre-

tario en su labor, y le substituirá en los casos de ausencia o vacante.

Art. 55. De los Vocales :

1.º Los Vocales asistirán a todas las reuniones.

2.º Serán oídores de cuentas, según determine la Directiva.

3.º Estarán a las órdenes de la Presidencia para visitar enfermos, y cuidarán de velar por los intereses de la Mutualidad en general.

4.º Verificarán el cobro de las cuotas.

5.º Podrán cubrir, interinamente, las vacantes de la Junta de la Mutualidad, previa designación por el Presidente.

#### REUNIÓN GENERAL DE ASOCIADOS

Art. 56. Cada cuatro años se reunirán los asociados de la Mutualidad con el único objeto de elegir veinticinco Asambleístas de entre todos los asociados que lleven más de un año de antigüedad en la Mutualidad. Además, para substituir a dichos Asambleístas en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento, se designarán, por el mismo procedimiento, un número de Asambleístas igual a la mitad de los efectivos.

En esta reunión general de asociados no se podrán originar debates ni presentar proposiciones, para los cuales deberán ajustarse a lo señalado en el art. 48.

Esta reunión será convocada y presidida por la Junta Directiva y tendrán derecho a voto todos los asociados que tengan adquirido el derecho de subsidio. Es obligación de todos los pertenecientes a la Mutualidad asistir a las reuniones generales de asociados.

## LA ASAMBLEA

Art. 57. La Asamblea estará constituida por :

a) Veinticinco Mutualistas elegidos por la reunión general de asociados, de entre los que lleven más de un año de antigüedad.

b) Cinco Asambleístas inamovibles, que serán nombrados, por la Junta Directiva, de entre los asociados que lleven, como mínimo, siete años de antigüedad, con preferencia los ex directivos y socios fundadores.

Art. 58. Las vacantes serán cubiertas automáticamente de la siguiente forma: Las de Asambleístas del grupo *a*, de entre los suplentes y por riguroso orden de antigüedad como asociado. Las de Asambleístas inamovibles, por la Junta Directiva.

Art. 59. Para la designación de los Asambleístas del grupo *a* la Junta Directiva propondrá a los asociados con derecho a voto, una lista de candidatos, para cuya confección vendrá obligado a recibir, desde quince días antes de la fecha señalada para la reunión general de asociados, toda clase de consultas y sugerencias sobre los nombres de los futuros candidatos. No obstante, se podrá proponer y elegir en la reunión otras candidaturas.

Art. 60. La Asamblea se reunirá dentro de los quince días siguientes a su elección, sin perjuicio de hacerlo en los demás casos previstos en el Reglamento. La duración del mandato de los Asambleístas no inamovibles será de cuatro años, con derecho a reelección.

Art. 61. Corresponderá al Presidente de la Junta Directiva la convocatoria de la Asamblea, bien sea en reunión ordinaria, bien en extraordinaria. Asimismo, fijará el orden del día, al cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

Art. 62. La Asamblea será convocada con

quince días de anticipación, y se hará constar en el aviso de convocatoria el orden del día, hora y lugar de la reunión.

Art. 63. La Asamblea se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, en sesión ordinaria, con el siguiente objeto:

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Discusión y aceptación de la Memoria y del Balance anual de cuentas.

Lectura del movimiento de altas y bajas habidas durante el año.

Renovación de la mitad de la Junta en la forma establecida en el art. 43 y sus derivados.

Discusión y aprobación de los asuntos que la Junta presente a su deliberación, y de todos aquellos que hayan sido propuestos a la Junta Directiva en la forma prescrita en el art. 48.

Art. 64. Las Asambleas serán consideradas de primera convocatoria las que empiecen a la hora indicada en el aviso, para lo cual será necesario que estén ya presentes, por lo menos, la mitad más uno de los Asambleístas. En caso contrario, media hora más tarde de la señalada será celebrada de segunda convocatoria, sea el número que fuere de concurrentes, y serán válidos todos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos.

Art. 65. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones y conducirá la discusión de los debates. El Secretario tomará nota, por turno riguroso, de las peticiones de palabra; extenderá el acta y realizará todas las otras labores que el buen orden del debate requiera.

Art. 66. Las votaciones podrán hacerse por aclamación o por el procedimiento del brazo levantado: primero los que aprueben, después los que desapruében y, finalmente, si se cree necesario, los que se abstengan. Los miembros de

la Junta Directiva tendrán voz y voto en las Asambleas.

También, a petición de cinco concurrentes a la Asamblea, podrá efectuarse votación nominal o secreta.

En cualquier caso no previsto en este Reglamento serán seguidas las prácticas de discusión más usadas, y la Asamblea resolverá todas las dudas que se presenten.

Art. 67. Cualquier Asambleísta cesará en su cargo :

- a) Por propia voluntad.
- b) Por perder la condición de Mutualista.
- c) Por dejar de asistir, sin causa justificada, a una reunión de la Asamblea.
- d) Por ser elegido miembro de la Junta Directiva.

Art. 68. En el caso de que sea elegido para la Junta Directiva algún Asambleísta del grupo *a*, perderá accidentalmente tal carácter y ocupará su lugar el Asambleísta suplente que corresponda, pero siempre que aquél dejara el cargo directivo antes de transcurrir el período de cuatro años de su mandato, volverá a su primitiva condición de Asambleísta, cesando en el acto el suplente que le substituyó. Los Asambleístas inamovibles que desempeñen cargos en la Junta Directiva no serán substituídos, y al cesar como directivos continuarán igualmente como Asambleístas, por ser su característica la perpetuidad.

Art. 69. Se celebrará Asamblea extraordinaria siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente.

Art. 70. Para las deliberaciones en cualquier asunto, se concederán tres turnos en pro y tres en contra, que no podrán exceder de cinco minutos de duración.

Art. 71. Los acuerdos tomados por la Asamblea son obligatorios para todos los asociados,

ÿ en ningún caso podrán ser impugnados. Corresponde a la Asamblea la resolución de todos los asuntos que afecten a la entidad, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. Los acuerdos referentes a cuestiones de carácter técnico o a modificaciones de los Reglamentos no surtirán efectividad hasta que no sean sancionados por la Superioridad.

#### CASOS DE BAJAS Y REINGRESOS

Art. 72. Todo asociado que deba tres cuotas será dado de baja de la Mutualidad.

Art. 73. El asociado que sea dado de baja por falta de pago, si desea ingresar de nuevo, y previo nuevo reconocimiento facultativo, deberá abonar todas las cuotas que dejara de satisfacer y pagar una doble cuota el primer mes de su reingreso. Además, no tendrá derecho a ningún subsidio hasta pasados tres meses de su nueva alta.

Art. 74. Las disposiciones señaladas en el artículo anterior regirán también en el reingreso de todo socio que se hubiera dado voluntariamente de baja.

Art. 75. Al objeto de que el asociado que por cambio definitivo de residencia, o en caso de disolución de la Mutualidad, y que por su avanzada edad no pueda ingresar en otra entidad semejante y se vea privado de los subsidios correspondientes, esta Mutualidad está adherida al Refugio Mutual de la Institución Sindical de Mutualidades, el cual le asegura la continuidad de socorros.

#### BAJAS EN CASOS DE SERVICIO MILITAR

Art. 76. Será considerado baja temporal, sin derecho a ningún subsidio, el asociado que haya

de cumplir el servicio militar. Al incorporarse nuevamente al trabajo será otra vez asociado efectivo a la Mutualidad, y le serán válidos todos los derechos y obligaciones contraídos antes de su incorporación a filas.

### LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN

Art. 77. Esta Mutualidad no podrá disolverse mientras haya veinticinco asociados que deseen continuarla. En caso contrario, solamente podrá ser acordada la disolución en reunión general de asociados convocada a tal objeto. Para tener validez este acuerdo será necesario que tomen parte en la sesión, y en la hora previamente anunciada, la mitad más uno de los asociados. De no reunirse dicho número, se celebrará sesión media hora más tarde, como de segunda convocatoria, en el mismo local, y serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea la cantidad de asociados presentes.

Art. 78. Aprobada la disolución de la Mutualidad, y una vez obtenida la autorización correspondiente de la Superioridad para llevarla a efecto, se cumplimentará cuanto con relación a la situación de los socios y a los fondos sociales dispone el Reglamento del Servicio «El Refugio Mutual» de la Institución Sindical de Mutualidades.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 79. Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta de Asambleístas.

Art. 80. Todas las cuestiones derivadas de la aplicación de estos Estatutos, que una vez agotados los trámites que los mismos determinan,

no quedasen resueltas, antes de recurrir a los Tribunales de Justicia, se someterán al fallo del Servicio de Conciliación y Arbitraje de la Institución Sindical de Mutualidades, de acuerdo con los preceptos establecidos en el Reglamento que rige aquel Servicio.

Art. 81. Tanto esta Mutualidad de Previsión social como sus asociados, se someten a lo dispuesto en la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, así como a las demás disposiciones de carácter complementario que en lo sucesivo dicte el Ministerio de Trabajo.

Art. 82. Esta Mutualidad está domiciliada en Barcelona, calle de Montalegre, n.º 5, Casa Provincial de Caridad.

Art. 83. Los asociados que desempeñen funciones directivas serán responsables ante la Asamblea de los actos realizados en el ejercicio de sus cargos. La Asamblea, reunida en sesión extraordinaria convocada al efecto, podrá, por mayoría absoluta de votos, acordar la imposición de la sanción que corresponda, en forma de votos de censura, destitución y expulsión de la Mutualidad, quedando a salvo los derechos del asociado a recurrir ante los Organismos de conciliación y arbitraje competentes.

#### *Servicio de Asistencia Médico Quirúrgica*

Art. 84. El Servicio de Asistencia Médico Quirúrgica se realizará mediante un suplemento de cuota de 10 ptas., y se regirá por medio de un Reglamento interior, aprobado por la Asamblea.

(Presentado en el Registro Oficial de Mutualidades y Montepíos de la Dirección General de Previsión, para su aprobación, en 10 de junio de 1939.)